

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 568/25-03-02-1

ACTOR: *****

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **nueve de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 04 de febrero de 2025, compareció el C. *********, demandando la nulidad de las resoluciones que se describen enseguida:

I.- La identificada con el número de folio *********, de fecha **14 de junio de 2018**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas en cantidad total de \$2,480.00 a cargo del actor.

II.- La identificada con el número de folio *********, de fecha **14 de febrero de 2019**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas en cantidad total de \$2,480.00 a cargo del actor.

III.- La identificada con el número de folio *********, de fecha **14 de agosto de 2019**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas en cantidad total de \$2,480.00 a cargo del actor.

IV.- La identificada con el número de folio *****, de fecha **10 de septiembre de 2019**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas a cargo del actor.

V.- La identificada con el número de folio *****, de fecha **14 de febrero de 2020**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas a cargo del actor.

VI.- La identificada con el número de folio *****, de fecha **24 de mayo de 2021**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas a cargo del actor.

VII.- La identificada con el número de folio *****, de fecha **11 de agosto de 2021**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas a cargo del actor.

VIII.- La identificada con el número de folio *****, de fecha **11 de agosto de 2021**, emitida por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinan dos multas a cargo del actor.

2º. A través del acuerdo de 10 de febrero de 2025, se admitió la demanda en vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara la misma.

3º. Por acuerdo de 15 de abril de 2025, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó plazo a la actora para que ampliara la demanda.

4º. En auto de 22 de mayo de 2025, se admitió la ampliación de demanda y, se otorgó plazo a la autoridad para que contestara la ampliación de demanda.

5º. Mediante acuerdos de 09 de julio y 19 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó plazo a la actora para que por segunda ocasión ampliara la demanda.

6º. Por auto de 12 de septiembre de 2025, se admitió por segunda ocasión la ampliación de demanda y, se otorgó plazo a la autoridad para que contestara la ampliación de demanda.

7º. Mediante acuerdo de 07 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito.

8º. En auto de 09 de marzo de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia se encuentra parcialmente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe a juicio los documentos en que consta y, al contestar la demanda, las representaciones legales de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. En el presente considerando se analizará la procedencia del juicio por ser ésta una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Juzgador, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo esta Instrucción se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

Al contestar la demanda, la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en representación legal de la autoridad demandada en la **única causal** solicita que se sobresea por improcedente el presente juicio, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ***** *, emitidas por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se encuentran consentidas.

En primer término, el artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:
...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
...
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
...
IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Numeral del que se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Previo a continuar, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda *-en el capítulo de hechos-* que conocía las resoluciones administrativas impugnadas, pero negó que dichas resoluciones le hubieran sido notificadas legalmente, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de las resoluciones impugnadas, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de las resoluciones administrativas.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas, negando lisa y llanamente la existencia de las actas en las que se hizo constar tales notificaciones, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de las notificaciones de las resoluciones impugnadas.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Carga procesal probatoria que la demandada cumple en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, que obran a fojas 67, 68, 77, 78, 83, 84, 89, 90, 95, 96, 101, 102, 107, 108, 113 y 114 de autos, y que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, se procederá analizar los conceptos de impugnación que vertió la parte actora al ampliar su demanda que se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de las constancias de notificación correspondientes a las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, tenemos que en el **primero y segundo** conceptos de impugnación del primer escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta que son ilegales las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, toda vez que no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 134, y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- Que el notificador supuestamente entregó las notificaciones a terceros sin cerciorarse que los mismos no se encontraran por circunstancias accidentales en el domicilio, como lo es si se encontraba en el interior del domicilio, si portaba gafete, o uniforme.
- Que las diligencias de notificación fueron entendidas con terceros, y sin embargo no se procedió a efectuar la notificación por estrados de conformidad con la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, o bien, a

enviar vía buzón tributario el citatorio, esto en relación al segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

- Que en las diligencias de notificación no se circunstanció como se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto.
- Que los citatorios son completamente ilegibles.
- Que son ilegales las actas de notificación ya que si bien el personal notificador no tenía la obligación de allegarse de documento alguno para acreditar que los terceros con los que se entendieron las diligencias tenía algún vínculo con él, ello no lo eximía de circunstanciar en forma debida su actuar, lo cual implica que debe asentar los medios de los que se valió para cerciorarse que esas personas estaban en el domicilio de manera constante, y así cumplir con el requisito determinado en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), ya que asienta en las actas que no se identifican de ninguna forma los terceros con quienes supuestamente entendieron las diligencias, y por consecuencia el notificador debía asentar los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u en su caso los rasgos fisionómicos de éste, es decir elementos que razonadamente que se acredite que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado.
- Que en las actas de notificación el notificador no asentó cómo corroboró que dichas personas se encontraban realizando alguna actividad propia en el lugar que otorgara certeza de que no se encontraba ahí por razones accidentales.
- Que de las actas de notificación el personal notificador no asentó que haya tocado la puerta, o bien, el timbre del domicilio, y que haya requerido su presencia a efecto de intentar las diligencias, que el tercero supuestamente se encontraba en el interior del lugar se encontraba realizando alguna labor o actividad que pudiera otorgar certeza que no se encontraba ahí por cuestiones accidentales.

Al contestar la ampliación de demanda, las representaciones legales de la autoridad demandada sostuvieron la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Una vez analizadas las diligencias, el Magistrado Instructor determina lo que sigue:

1.- Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor en contra de las notificaciones de las resoluciones con número de folio ***** * *****, y por

ende, es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

De inicio, debe de señalarse que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas que exhibió la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda se encuentren ilegibles, ya que del análisis realizado a las mismas –*que corren en autos a foja 101, 102, 107, 108, 113 y 114*, se advierte que tanto los citatorios de 23 de septiembre de 2021, y 24 de marzo de 2022, como las actas de notificación de 24 de septiembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, son legibles, ya que de ellas se alcanza a leer tanto su contenido impreso, como aquel que fue insertado por el notificador durante las diligencias.

Además de lo anterior, no se pasa por alto que la parte actora no otorga a este Juzgador, la base respecto de la cual debe de analizarse tal manifestación, ya que se limitó a señalar que tales actos noticiosos se encuentran ilegibles, pero nunca estableció a ciencia cierta que apartado en específico de las mismas, o que circunstancia de las que ahí se asentaron son las que se encuentran ilegibles; de ahí que resulte procedente desestimar su pretensión en ese aspecto.

Ahora bien, de los citatorios y las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, se observa que se diligenciaron en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo,

pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia .

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.²

² Época: Novena Época; Registro: 189933; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 15/2001; Página: 494

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de

³Época: Novena Época; Registro: 175286; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 40/2006; Página: 206

que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁵

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y

⁴ Época: Novena Época; Registro: 169260; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 57/2008; Página: 310

⁵ Época: Novena Época; Registro: 166911; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 82/2009; Página: 404

f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.⁶

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;

⁶ Época: Octava Época; Registro: 225835; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 305

- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos

entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁷

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.⁸

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

⁸ 2a./J. 85/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.⁹

Ahora bien, de los citatorios y de las constancias de notificación materia de análisis se advierte lo siguiente:

Ejemplo la resolución con número de control ***:**

➤ **Citatorio (foja 102 de autos).**

- Que el nombre del contribuyente es *****
- Que el domicilio fiscal es el ubicado en *****

- Que el documento a notificar es la resolución con número de folio *****.
- Que se diligenció el 23 de septiembre de 2021.
- Que el notificador adscrito a la autoridad se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente ubicado en *****

- Que se cercioró de que era el domicilio del contribuyente, por coincidir con el indicado en el propio citatorio, y contar con las características "... *****
* ***** ..."
- Que requirió a la persona que lo atendió en el lugar la presencia de la persona buscada quien manifestó que éste no se encontraba toda vez que "... *****
***** ... " que la persona que lo atendió manifestó su nombre
***** , señalando tener relación con el destinatario y
calidad de ***** , quien se identificó con credencial de elector.
- Que se cercioró de que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble toda vez que señaló "... ***** ** ***** **
***** ...".
- Que el notificador se identificó ante la compareciente.
- Que el notificador al no haberse encontrado a la persona buscada dejó el citatorio con la tercera quien firma de recibido, para que el interesado lo esperara en el día y hora descrita en el citatorio, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación.

➤ **Constancia de notificación (foja 101 de autos).**

- Que el nombre del contribuyente es *****
- Que el domicilio fiscal es el ubicado en *****

⁹ 2a./J. 157/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

- Que el documento a notificar es la resolución con número de folio *****.
- Que se diligenció el 24 de septiembre de 2021.
- Que el notificador adscrito a la autoridad se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente ubicado en ***** *** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
- Que se cercioró de que era el domicilio del contribuyente, por coincidir con el indicado en el oficio a notificar, y contar con los datos externos "...***** *****
** ** *****...'" aunado a que tiene las características "...***** ***** *
***** *****...", y por así haberlo confirmado la persona con quien atiende la diligencia.
- Que requirió a la persona que lo atendió en el lugar la presencia de la persona buscada quien manifestó que éste no se encontraba toda vez que "...*****
***** ** *****..." que la persona que lo atendió manifestó su nombre
***** *****", señalando tener relación con el destinatario y calidad de ***** , quien se identificó con credencial de elector.
- Que el notificador se identificó ante la compareciente.
- Que el notificador señaló que a esa diligencia sí le precedió citatorio, mismo que le fue entregado precisamente al tercero mencionado, y procedió a llevar a cabo la notificación con dicha persona, indicando que le entregaba el original con firma autógrafa de los documentos a notificar.

Como podemos observar de lo relatado **contrario a lo afirmado por la accionante, en todas las diligencias de notificación de las resoluciones con número de folio ***** ***** * ***** el notificador sí señaló como se cercioró de haberse constituido en el domicilio de la patronal buscada hoy actora** circunstanciando las características de la dirección en la que se ubica el mismo (colonia, calle, número exterior, etc), especificando que se cercioraba de haberse constituido en el domicilio correcto porque coincide con el indicado en el propio documento, y contar con determinadas características, **así como por el dicho de las personas que atendieron en el domicilio, sin que el notificador se encontrara obligado a señalar mayores características como erróneamente lo afirma la parte demandante**, aseverando que dicha obligación surgió porque los terceros que atendieron las diligencias no se identificaron, sin embargo contrario a su argumento del análisis a los citatorios y actas de notificación si se advierte que los terceros si se identificaron con credenciales de elector.

En efecto, se estiman infundados los argumentos de la actora, toda vez que tanto en las actas de notificación como en los citatorios previos **sí se señaló que la persona que atendió las diligencias se encontraban en el interior del domicilio**, como fue relatado en párrafos que anteceden; asimismo, dichas personas proporcionaron su nombre (***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** y señalaron contar con la calidad de esposa e hijo del demandante, respectivamente, quienes se identificaron con credencial para votar, **de modo que era innecesario que el notificador circunstanciara otros datos diversos como infundadamente lo infiere la parte actora, máxime que tanto los citatorios como las actas de notificación se diligenciaron con las mismas personas en cada notificación, y en todas las ocasiones se encontraban en el interior del domicilio.**

Resulta exactamente aplicable al caso el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado; se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho¹⁰.**

¹⁰ **VII-CASR-11ME-8.** Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 318/15-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284

***Énfasis añadido.**

Sin que pasen inadvertidas para esta Juzgadora las manifestaciones de la parte accionante en cuanto a que el personal notificador no asentó los pormenores de cómo se cercioró de que los terceros con los que se entendieron las diligencias no se encontraban en el lugar por circunstancias accidentales, ya que no acreditaron su vínculo; **manifestaciones que resultan en infundadas**, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, **el notificador sí asentó que la persona que atendió las diligencias se encontraba en el interior del domicilio**, señalando contar con la calidad de esposa e hijo del contribuyente buscado, cuestión por la que se dio cuenta no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente, **razón por la cual no era necesario que el notificador recabara mayor información o documentación respecto del vínculo que tiene con el demandante** de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcrita ya en el presente considerando.

En efecto, es innecesario que como lo afirma la demandante el notificador recabara los documentos con los que se acredite el vínculo de los terceros con el contribuyente buscado, toda vez que los terceros no estaban constreñidos a justificar la razón por la que se encuentran en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Apoya al razonamiento anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA

Administrativa, el 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- **De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno;** ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; **esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación**¹¹.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019)

Por otra parte, contrario al argumento del demandante del análisis integral a las constancias de notificación se advierte que el personal notificador se cercioró correctamente de la ausencia del interesado, con la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien se entendieron las diligencias.

Asimismo, de las constancias de notificación controvertidas se advierte que el personal notificador asentó que entendió las diligencias con quien lo atendió en el domicilio, ya que el interesado el contribuyente o su representante legal no se encontraba en el mismo, no obstante que se le dejó citatorio; de ahí que el notificador sí justificó por qué entendió la diligencia con ese tercero.

Por lo tanto, se estiman como **infundadas** las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que en las notificaciones de las resoluciones determinantes no se señalaron los medios de los cuales se valió el personal notificador para cerciorarse de su ausencia, a fin de atender la diligencia con un tercero, ya que como se ha demostrado, es suficiente que la persona que atendió la misma haya manifestado que en el momento de practicarse ésta el destinatario no se encontraba en el domicilio a notificar, **para colegir que fue esa persona quien manifestó la ausencia del destinatario durante las diligencias de notificación; circunstancia que quedó precisada en los citatorios y actas de notificación controvertidos.**

¹¹ **VIII-J-1aS-64.** Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 13

De modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendieron las diligencias; es decir, si en las actas de notificación, previo citatorio se asentó que se requirió a las personas que se encontraban dentro del domicilio fiscal, en el presente caso, los C. ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , quienes manifestaron ser esposa e hijo del destinatario, ello es suficiente **para ultimar que fueron dichas personas, a quienes se le requirió por la presencia del demandante y quienes informaron al personal notificador que el destinatario del acto a notificar no se encontraba en el domicilio, razón por la cual es válido que las diligencias hayan sido atendidas por terceros.**

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 172470
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 60/2007
Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Atendiendo a los razonamientos expuestos se tiene a la actora como conocedora de las resoluciones con número de folio ***** * *****, en las fechas asentadas en las actas de notificación a saber los días 24 de septiembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, por lo que es evidente que la impugnación de las mismas resulta extemporánea, dado que al **04 de febrero de 2025**, en que el actor presentó su demanda en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, transcurrió en exceso el plazo de 30 días hábiles con que contaba para promover el presente juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De esta manera, operó en perjuicio del actor el consentimiento de las resoluciones impugnadas antes precisadas *-entendiéndose por éste cuando no se promueve medio de defensa o juicio ante este Tribunal de manera oportuna-*, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede sobreseer el presente juicio respecto a las resoluciones con número de folio ***** * *****,** con fundamento en lo previsto por el diverso 9, fracción II, del ordenamiento legal en comento.

Resulta perfectamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal:

VIII-J-1aS-70

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 87

Finalmente, una vez determinado el sobreseimiento del juicio, **esta Instrucción se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por la demandante por cuanto hace a de las**

resoluciones con número de folio *** * ******* ya que cuando se acredita en el juicio cualquier causal de sobreseimiento, no causa ningún agravio al demandante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, lo que constituye el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 214593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 70, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/58
Página: 57

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De igual forma cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura

cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

También es aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal:

VI-TA-2aS-29

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 326

2.- Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor en contra de las notificaciones de las resoluciones con número de folio *****
* *****, y por ende, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

De inicio, del análisis realizado a las actas de notificación de fechas 08 de agosto de 2018, 11 de junio y 08 de octubre de 2019, y 18 de septiembre de 2020 y citatorios previos, los cuales obran agregadas en autos a foja 67, 68, 77, 78, 83, 84, 89, 90, 95 y 96 se advierte que las resoluciones determinantes antes precisadas, fueron notificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2018, 2019 y 2020; por lo tanto, se estima oportuno imponernos del contenido de tales preceptos legales, que establecen textualmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 2019:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Código Fiscal de la Federación vigente en 2020:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137 vigente en 2018 y 2019, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo en comento señala que el citatorio a que se refiere dicho artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 137 vigente en 2020, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de dicho Código.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere dicho artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se

negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de dicho Código.

Ahora bien tal y como quedó analizado en el punto anterior al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal, entre ellos, las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos fueron citados en el punto anterior, de las que se advierte de la interpretación sistemática que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- f) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- g) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- h) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- i) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- j) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si

alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcritas en el punto anterior, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

- 1. Las características del inmueble u oficina;
- 2. que el tercero se encontraba en el interior;
- 3. que el tercero abrió la puerta;
- 4. que el tercero atiende la oficina; u
- 5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el

notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Precisado lo anterior, se procede analizar el argumento de la parte actora tendiente a controvertir las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas con número de folio ***** en cuanto a que son ilegales toda vez que no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 134, y 137 del Código Fiscal de la Federación por no encontrarse debidamente circunstanciadas, aunado a que si bien el personal notificador no tenía la obligación de allegarse de documento alguno para acreditar que los terceros con los que se entendieron las diligencias tenía algún vínculo con él, ello no lo eximía de circunstanciar en forma debida su actuar, lo cual implica que debe asentar los medios de los que se valió para cerciorarse que esas personas estaban en el domicilio de manera constante, y así cumplir con el requisito determinado en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.).

Ahora bien, del análisis efectuado a los citatorios de 10 de junio y 17 de septiembre de 2019 que le precedieron a las actas de notificación de las resoluciones impugnadas con número de folio ***** , que obran agregadas a fojas 78, 90 y 96 de autos, se desprende que el notificador, en la parte de interés, hizo constar lo siguiente:

Citatorio de 10 de junio de 2019 relativo a la notificación de la resolución número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no salió nadie, en su carácter de no hay nadie..."

Citatorio de 17 de septiembre de 2019 relativo a la notificación de la resolución número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no salió, en su carácter de no estaba..."

Citatorio de 17 de septiembre de 2019 relativo a la notificación de la resolución número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no salió nadie, en su carácter de no estaba..."

De lo anterior transcrito de los citatorios, no se advierte que el notificador hubiera entendido la diligencia con alguna persona que otorgara la certeza de que por su relación con el contribuyente, iba a dar noticia de los citatorios para que lo esperara en la fecha señalada en los mismos y notificarle las resoluciones impugnadas, toda vez que se aprecia que las dichas diligencias no se llevaron a cabo con ninguna persona, pues en los apartados donde se debió requisitar el nombre de las personas con quienes se entendieron las diligencias únicamente se señaló que "no salió nadie" y "no salió", lo que implica que no existe garantía de que se informó el contenido de los citatorios al destinatario para que esperara al notificador en la fecha señalada en los mismos para llevar a cabo la notificación de las resoluciones impugnadas, contraviene las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulta **fundado** el argumento de la demandante en cuanto a que son ilegales las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas con número de folio ***** * *****, ya que no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación por no encontrarse debidamente circunstanciadas.

Sin que resulte óbice a lo anterior que en la parte de la firma de los citatorios se haya hecho constar que se dejaron en un lugar visible del domicilio fiscal, puesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente 2019, no permite ese tipo de citación, ya que es claro en establecer que *"...Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario..."*, pues no se debe perder de vista que lo que se protege es que existe garantía de que se informara el contenido del citatorio al destinatario para que espere al notificador en la fecha señalada en los mismos para llevar a cabo la notificación de las resoluciones impugnadas, lo cual no se cumple si se fija en el domicilio por no existir certeza de que tenga conocimiento del mismo el demandante.

Por otra parte, respecto de las actas de notificación de las resoluciones impugnadas números ***** * ***** visibles a fojas 67 y 83, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que a dichas actas de notificación les precedieron citatorios.

En ese sentido, del análisis a los citatorios de 07 de agosto de 2018 y 07 de octubre de 2019, visibles a fojas 68 y 84, que le precedieron a las actas de notificación de las resoluciones impugnadas, se advierte que son ilegibles, toda vez que no es posible leer lo plasmado con letra manuscrita por parte del notificador, de ahí que resulten ilegales.

Es de aplicación exacta a lo anterior, el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

VII-P-2aS-1009

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **el valor de las pruebas** fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.**

Lo anterior es así, toda vez que no es posible conocer si el notificador cumplió con lo dispuesto en los artículos 134 y 137, transcritos en líneas arriba que regulan las notificaciones personales.

En efecto, al haberse notificado las resoluciones impugnadas números *** en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, en relación con el numeral 137, transcritos en líneas arriba,** el cual señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio,** señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo y que, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario; **la autoridad demandada debió acreditar en juicio que sí dejó los citatorios, y si bien, aportó unos, sin embargo, los mismos son ilegibles, de tal manera que no se puede corroborar si están debidamente circunstanciados en cumplimiento a los multicitados numerales, y los otros que aportó no se entendieron con ninguna persona lo que implica que no existe garantía de que se informó el contenido de los citatorios al destinatario para que esperara al notificador en la fecha señalada en los mismos para llevar a cabo la notificación de las resoluciones impugnadas.**

Entonces, la forma en que el notificador dejó los citatorios en el caso que nos ocupa, resulta ilegal y, por ende, sus constancias de notificación, puesto no puede

considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación realizada, en virtud de que el citatorio constituye una fase del acto procesal de notificación personal o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada a que espere al notificador en día y horas determinados.

Entonces, la forma en que el notificador circunstanció los hechos plasmados en los citatorios resulta ilegal al no existir certeza de que se hubiera cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, la misma suerte corren las diligencias de notificación de 08 de agosto de 2018, 11 de junio y 08 de octubre de 2019, y 18 de septiembre de 2020, puesto que no puede considerarse a los citatorios como un actos aislados y sin relación con las notificaciones realizadas, en virtud de que los citatorios constituyen una fase del acto procesal de notificación personal o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada a que espere al notificador en día y horas determinados.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto, debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.¹²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.”

Así, atento a la **ilegalidad de las notificaciones de fecha 08 de agosto de 2018, 11 de junio y 08 de octubre de 2019, y 18 de septiembre de 2020**, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene como sabedor al demandante de las resoluciones impugnadas determinante de los créditos fiscales número *******
******* ***** ***** * *******, **en la fecha en que manifiesto en el escrito inicial de demanda, esto es, el 30 de enero de 2025**, considerándose oportuno el ejercicio de la acción por parte del promovente a través de la vía contenciosa administrativa al haber sido interpuesta su demanda el 04 de febrero de 2025, por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

¹² Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Página: 305

Al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio en contra de la notificación de las resoluciones impugnadas, esta Instrucción considera innecesario analizar los restantes agravios hechos valer en contra de tales notificaciones, pues su estudio en nada variaría lo resuelto en el presente considerando.

En ese sentido, al resultar **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora en contra de las resoluciones impugnadas números *****

CUARTO. En el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número ***** son ilegales, ya que cumplió de manera espontánea con las declaraciones de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales correspondientes a los periodos de diciembre de 2017, marzo, julio, septiembre y octubre 2018 conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que se le hayan notificado los requerimientos de obligaciones que les antecedió.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que los requerimientos de obligaciones origen de las multas le fueron notificados legalmente al demandante, esto es con anticipación a la fecha en que presentara sus declaraciones, y por lo tanto dicho cumplimiento no se realizó de manera espontánea de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con lo anterior, **al ampliar la demanda por primera ocasión** en el **cuarto** conceptos de impugnación la parte actora argumenta que son ilegales las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones, toda vez que no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- Que en las diligencias de notificación no se circunstanció como se cercioró el notificador que se encontraba en el domicilio correcto.

- Que los citatorios son completamente ilegibles.
- Que son ilegales las actas de notificación ya que si bien el personal notificador no tenía la obligación de allegarse de documento alguno para acreditar que los terceros con los que se entendieron las diligencias tenían algún vínculo con él, ello no lo eximía de circunstanciar en forma debida su actuar, lo cual implica que debe asentar los medios de los que se valió para cerciorarse que esas personas estaban en el domicilio de manera constante, y así cumplir con el requisito determinado en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), ya que como que asienta en las actas no se identifican de ninguna forma los terceros con quienes supuestamente entendieron las diligencias, y por consecuencia el notificador debía asentar los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u en su caso los rasgos fisionómicos de éste, es decir elementos que razonadamente que se acredite que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado.
- Que en las actas de notificación el notificador no asentó cómo corroboró que dichas personas se encontraban realizando alguna actividad propia en el lugar que otorgara certeza de que no se encontraba ahí por razones accidentales.
- Que las actas de notificación le causan incertidumbre pues el documento que se le pretende notificar es un requerimiento de pago, y no supuestamente el requerimiento de obligaciones.
- Que el personal notificador procedió de manera ilegal dejar los citatorios supuestamente entendidos con tercero quienes dijeron ser familiares y vecinos de él, y sin embargo del análisis a los mismos no se señala los pormenores de cómo es que se percató de que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal, pues el mismo es omiso en precisar las características del inmueble o el dicho de alguna persona.
- Que son ilegales las notificaciones de los requerimientos ya que en algunos citatorios se asienta que fueron dejados en un lugar visible, y en otras actuaciones no se identificaron los terceros.

Al contestar la ampliación de demanda, las representaciones legales de la autoridad demandada sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que la parte actora no presentó su declaración de forma espontánea, toda vez que los requerimientos de obligaciones antecedentes de las resoluciones impugnadas le fueron legalmente notificados, esto es con anticipación a la fecha que la parte actora presentara sus declaraciones.

La Litis en este caso se circunscribe a determinar si la parte actora cumplió o no con la presentación de las declaraciones de forma espontánea de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, previo análisis de la legalidad de la notificación de los requerimientos de obligaciones, y por siguiente si son legales las resoluciones impugnadas.

En primer término, respecto a la espontaneidad a que refiere la parte actora, es preciso señalar el contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, **o haya mediado requerimiento** o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

El precepto legal trascrito, establece que no se impondrán multas cuando los contribuyentes cumplan en forma espontánea sus obligaciones fiscales fuera de los plazos marcados por la ley para tal efecto, señalando además que **no se considerara espontáneo el cumplimiento cuando medie requerimiento de autoridad.**

Establecido lo anterior, la parte actora argumenta que presentó las declaraciones de pagos definitivos mensuales del impuesto al valor agregado (IVA) y pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, marzo, julio, septiembre y octubre 2018, de forma espontánea, al resultar ilegales las notificaciones de los requerimientos de obligaciones que se mencionan en las multas, y tal y como lo acredita con los acuses de recibo de fecha 13 de febrero de 2018, y 21 de junio de 2023.

Ahora bien, de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número ***** se advierte que se motivan en los requerimientos de obligaciones número ***** que supuestamente le fueron notificados a la parte actora los días 20 de febrero, 21 de mayo y 26 de septiembre, y 21 de noviembre de 2018, y 11 de enero de 2019, para establecer la autoridad que la presentación de las declaraciones no se consideran espontaneas, asimismo las representaciones legales de la autoridad demandada al contestar la demanda en atención a la negativa lisa y llana de la demandante de conocer dichos requerimientos aportó como prueba copia certificada de los requerimientos de obligaciones número ***** , y sus constancias de notificación, que le antecedieron a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales antes precisados, que obran agregadas en autos a foja 71 a la 73, 79 y 80, 85 a la 87, 91 a la 93, 97 a la 99.

Ante ese escenario, previo a resolver si la parte actora presentó o no sus declaraciones de forma espontánea, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente analizar los argumentos que hace valer el demandante en contra de la notificación de los requerimientos de obligaciones que le precedieron a las resoluciones impugnadas en los siguientes incisos:

A) De inicio, en relación a los requerimientos de obligaciones número ***** , antecedentes de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ***** la representación fiscal de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibió las actas de notificación de fechas 20 de febrero, y 26 de septiembre, y 21 de noviembre de 2018, y 11 de enero de 2019 y citatorios de 19 de febrero, 25 de septiembre, 20 de noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019, las cuales obran agregadas en autos a foja 72, 73, 86, 87, 92, 93, 98 y 99, afirmando que los requerimientos de obligaciones antes precisados, fueron notificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 2019.

En ese sentido como quedó analizado en el considerando anterior, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 2019, se advierte que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137 del mencionado Código, se desprende que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo en comento señala que el citatorio a que se refiere dicho artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien tal y como quedó analizado en el considerando anterior al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal, entre ellos, las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos fueron citados en el punto anterior, de las que se advierte de la interpretación sistemática que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal consisten en las siguientes:

- k) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- l) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- m) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- n) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- o) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los

requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), transcritas en el punto anterior, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

- 1. Las características del inmueble u oficina;
- 2. que el tercero se encontraba en el interior;
- 3. que el tercero abrió la puerta;
- 4. que el tercero atiende la oficina; u
- 5. otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente

pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Precisado lo anterior, se procede analizar los argumentos de la parte actora tendiente a controvertir las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones con número de folio ***** en cuanto a que son ilegales toda vez que no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 134, y 137 del Código Fiscal de la Federación por no encontrarse debidamente circunstanciadas, aunado a que si bien el personal notificador no tenía la obligación de allegarse de documento alguno para acreditar que los terceros con los que se entendieron las diligencias tenían algún vínculo con él, ello no lo eximía de circunstanciar en forma debida su actuar, lo cual implica que debe asentar los medios de los que se valió para cerciorarse que esas personas estaban en el domicilio de manera constante, y así cumplir con el requisito determinado en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), y por último que en algunos citatorios se asienta que fueron dejados en un lugar visible, y en otras actuaciones no se identificaron los terceros.

Ahora bien, del análisis efectuado a los citatorios de 25 de septiembre, 20 de noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019 que le precedieron a las actas de notificación de los requerimientos de obligaciones con número de folio ***** antecedentes de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ***** , que obran agregadas a fojas 87, 93 y 99 de autos, se desprende que el notificador, en la parte de interés, hizo constar lo siguiente:

Citatorio de 25 de septiembre de 2018 relativo a la notificación del requerimiento de obligaciones número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no se encuentra, en su carácter de no esta..."

Citatorio de 20 de noviembre de 2018 relativo a la notificación del requerimiento de obligaciones número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no se encuentra, en su carácter de no esta..."

Citatorio de 10 de enero de 2019 relativo a la notificación del requerimiento de obligaciones número ***:**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. no salió nadie, en su carácter de no hay nadie..."

De lo anterior transcrito de los citatorios, no se advierte que el notificador hubiera entendido las diligencias con alguna persona que otorgara la certeza de que por su relación con el contribuyente, iba a dar noticia de los citatorios para que lo esperara en la fecha señalada en los mismos y notificarle los requerimientos de obligaciones, toda vez que se aprecia que las dichas diligencias no se llevaron a cabo con ninguna persona, pues en los apartados donde se debió requisitar el nombre de las personas con quienes se entendieron las diligencias únicamente se señaló que "*no se encuentra*" y "*no salió nadie*".

Lo anterior implica que no existe garantía de que se informó el contenido de los citatorios al destinatario para que esperara al notificador en la fecha señalada en los mismos para llevar a cabo la notificación de los requerimientos de obligaciones, contraviniendo las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulta **fundado** el argumento de la demandante en cuanto a que son ilegales las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones con número de folio *****
***** * ***** ya que no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación por no encontrarse debidamente circunstanciadas.

Sin que resulte óbice a lo anterior que en la parte de la firma de los citatorios se haya hecho constar que se dejaron los mismos en un lugar visible del domicilio fiscal, puesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y 2019, no permite ese tipo de citación, ya que es claro en establecer que "*...Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario...*", es decir lo que se protege es que existe garantía de que se informara el contenido de los citatorios al destinatario para que espere al notificador en las fechas señaladas en los mismos para llevar a cabo la notificación de los requerimientos de obligaciones, lo cual no se cumple si se fija en el domicilio por no existir certeza de que tenga conocimiento del mismo el demandante, de ahí la ilegalidad de los citatorios.

Por otra parte, del análisis efectuado al citatorio de 19 de febrero de 2018 que le precedió al acta de notificación del requerimiento de obligaciones con número de folio ***** antecedente de la resolución determinante del crédito fiscal número *****,

que obra agregado a foja 73 de autos, se desprende que el notificador, en la parte de interés, hizo constar lo siguiente:

Citatorio de 19 de febrero de 2018 relativo a la notificación del requerimiento de obligaciones número ***;**

"...y, por lo tanto, **No** podía atender esta diligencia, y por ese motivo ésta se entendió con el C. *****, en su carácter de hija lo cual acreditó con el siguiente documento de viva voz, identificándose con dijo no tener, ante quien me identifique..."

De lo anterior transcrito del citatorio de 19 de febrero de 2018 que le precedió a la diligencia de notificación de notificación del requerimiento de obligaciones, no se advierte que el notificador circunstanciara debidamente los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia en relación con el tercero con quien se entendió el mismo y que otorgara la certeza de que dicha persona, por su relación con el demandante, iba a dar noticia del citatorio para que lo esperara en la fecha señalada en el mismo y notificarle el requerimiento de obligaciones, toda vez que se aprecia que dicha diligencia se llevó a cabo con *****, quien no se identificó al momento de atender al notificador y tampoco se señaló su media filiación, lo que implica que esa persona no ofrecía la certeza de la existencia de un vínculo con el demandante, que otorgara cierta garantía de que se informaría el contenido del acto combatido a su destinatario.

Aunado a lo anterior, aun y cuando dicho tercero hubiera manifestado ser hija del demandante, al no haberse identificado y tampoco señalarse su media filiación, el notificador estaba obligado a circunstanciar la forma en cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio del hoy actor, precisando las características del inmueble u oficina, que se encontraba en el interior, que el tercero abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una persona que daría noticia a la actora, lo que en el caso no acontece, por lo que evidentemente la diligencia de notificación, contraviene las formalidades previstas 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el notificador fue omiso en pormenorizar la circunstanciación de las características físicas del inmueble en el que se constituyó, esto es, precisar aquellos datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto,

propiamente no hizo una descripción física del inmueble u oficina en la que supuestamente compareció, limitándose a señalar como características que era de dos plantas de color blanco con verde, lo cual no resulta idónea para demostrar que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio correcto del demandante.

Es decir, aun y cuando se hubiera señalado el nombre del tercero, el notificador es omiso en circunstanciar de manera suficiente la forma en cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio del hoy actor, señalando de forma precisa las características del inmueble u oficina, que el tercero abrió la puerta u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al actor del citatorio, como estaba obligado al no identificarse y tampoco señalarse la media filiación del tercero con quien se entendió la diligencia.

De modo que, derivado de que en la diligencia para la notificación –citatorio– la persona que la atendió no se identificó y tampoco se señaló su media filiación, lo idóneo era que el notificador levantara acta circunstanciada de hechos de lo acontecido, señalando detalladamente las características físicas del inmueble, cuestión que no se llevó a cabo, ya que se reitera, fue omiso en señalar pormenorizadamente las características físicas de dicho inmueble, siendo que la persona que atendió se negó a identificarse. Apoyan lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 82/2009 y 2a./J. 157/2015 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue transcrita ya en el presente considerando.

En ese sentido, resulta **fundado** el argumento de la demandante ya que la forma en que fue redactado el citatorio, no existe certeza de que la diligencia se llevó a cabo con persona existente que por su vínculo con el demandante daría noticia del citatorio para que lo esperara en la fecha señalada en el mismo y notificarle el requerimiento de obligaciones. Por tanto, al no ser posible corroborar que la persona que atendió la diligencia se identificó debidamente y tampoco se describió su media filiación, implica que esa persona no ofrecía la certeza de la existencia de un vínculo con el contribuyente, que otorgara cierta garantía de que se informaría sobre el citatorio a su destinatario, de ahí que como lo argumenta la demandante resulta ilegal el citatorio analizado.

Por lo anterior expuesto, al haberse notificado los requerimientos de obligaciones número *** * *****, antecedentes de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ***** * ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, en relación con el numeral 137, transcritos en líneas arriba, el cual señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo y que, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir la notificación,**

ésta se hará por medio del buzón tributario; **la autoridad demandada debió acreditar en juicio que sí dejó los citatorios, y si bien, aportó unos, sin embargo, los mismos en algunos casos no se entendieron con ninguna persona, y en otros el tercero no se identificó y tampoco se señaló su media filiación, lo que implica que no existe garantía de que se informó el contenido de los citatorios al destinatario para que esperara al notificador en la fecha señalada en los mismos para llevar a cabo la notificación de los requerimientos de obligaciones.**

Entonces, la forma en que el notificador dejó los citatorios en el caso que nos ocupa, resulta ilegal y, por ende, sus constancias de notificación, puesto no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación realizada, en virtud de que el citatorio constituye una fase del acto procesal de notificación personal o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada a que espere al notificador en día y horas determinados.

Entonces, la forma en que el notificador circunstanció los hechos plasmados en los citatorios resulta ilegal al no existir certeza de que se hubiera cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, la misma suerte corren las diligencias de notificación de 20 de febrero, y 26 de septiembre, y 21 de noviembre de 2018, y 11 de enero de 2019, puesto que no puede considerarse a los citatorios como un actos aislados y sin relación con las notificaciones realizadas, en virtud de que los citatorios constituyen una fase del acto procesal de notificación personal o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada a que espere al notificador en día y horas determinados.

Apoya lo anterior, la tesis de rubro "**NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE**", misma que fue transcrita en el considerando anterior.

Por lo anterior expuesto, al resultar ilegales las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones que se señalan en las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales números ***** * *****, es indudable que la parte actora no tenía conocimiento de los mismos previo a la emisión de las resoluciones impugnadas.

Una vez establecido lo anterior, resultan **fundados** los argumentos del demandante, en cuanto al cumplimiento espontáneo a la presentación de pagos definitivos mensuales del impuesto al valor agregado (IVA) y pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, julio, septiembre y octubre 2018, por el hecho de haber presentado dichas obligaciones los días 13 de febrero de 2018, y 21 de junio de 2023, como se advierte de los acuses de recibo que obran agregados a fojas 23 a la 28 de autos, de conformidad con el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, pues resultaron ilegales las notificaciones de los requerimientos de obligaciones número, *****
***** * *****
*****, en que se motivan las resoluciones impugnada, con los cuales la autoridad pretendió demostrar que mediaron requerimientos de obligaciones previo a la presentación de las declaraciones por parte del demandante

Por lo anterior expuesto, se concluye que no mediaron requerimientos de obligaciones, y por tanto, el cumplimiento de las declaraciones presentadas los días 13 de febrero de 2018, y 21 de junio de 2023, fueron realizadas por la actora **de forma espontánea de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, de ahí que resulten ilegales las multas, ya que el cual precepto el claro en señalar que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, y que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, entre otros puntos, en el caso de que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, pues como ya se dijo, no antecedieron requerimientos de obligaciones a las resoluciones impugnadas (*ya que previamente se declaró ilegal la notificación de cada uno de ellos*).

Es aplicable a contrario sensu, el criterio que enseguida se transcribe:

Registro digital: 2000975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.2 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las

circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 306/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Por lo expuesto, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del artículo 52, fracción II, de la citada Ley, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales número ***** ***** ***** * *****.

Luego, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por el enjuiciante encaminados a controvertir dichos actos, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra

de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

B) En cuanto al requerimiento de obligaciones número ***** mediante el cual se requirió al demandante la presentación de la declaración del pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de marzo de 2018, que antecedió a la resolución determinante del crédito fiscal ***** se atienden los argumentos de accionante por con los siguientes razonamientos:

En primer término, debe señalarse que a foja 80 de autos obra agregada el acta de notificación de fecha 21 de mayo de 2018, que merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte que esa diligencia fue entendida directamente con el C. ***** hoy demandante, en consecuencia se tiene que dicha diligencia se entendió con el interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 136, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 136.

...

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

...

Del artículo 134, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del tercer párrafo del artículo 136 se desprende que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Bajo ese orden de ideas, si en el caso que ocupa se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en la fracción I, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que la diligencia de notificación de la resolución impugnada **se entendió directamente con el hoy demandante C. *******, debe de considerarse como legal tal actuación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta infundado cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación.

En efecto, se puede concluir que la notificación que se realiza directamente con la persona con quien se deba entender, es decir, a quien va dirigido el acto administrativo, convalida por sí misma, cualquier omisión o incumplimiento a formalidades, y esto obedece precisamente a que las notificaciones tienen como finalidad principal, el que un particular conozca realmente los actos de autoridad que lo afecta en su esfera jurídica, por lo que, en éste sentido, lo más importante es que exista una prueba fehaciente de que dicha diligencia sí se realizó.

Aquí, es importante resaltar que el demandante aceptó tácitamente que fue él quien atendió la diligencia noticiosa de mérito, al no haber desvirtuado tal situación en su ampliación de demanda, ni haber aportado prueba alguna que demuestre lo contrario, aún y cuando del contenido de la referida acta de notificación puede advertirse con claridad tal situación, ya que se limitó a exponer diversos agravios como si las referida diligencia de notificación se hubieran entendido con una persona distinta a él.

Por consiguiente, si en el caso que nos ocupa, la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones, se efectuó directamente con el hoy demandante, es inconcuso que en éste caso se cumplió con el fin esencial de las notificaciones, que como acabamos de señalar, es que el particular conozca el contenido de un acto administrativo, lo cual se cumplió al realizarse la diligencia directamente con la persona a quien iba dirigido el acto, es decir con el propio demandante.

Resultan aplicables los siguientes criterios sostenidos por diversas Salas Regionales de este Tribunal:

VII-CASR-1NE-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA.-

El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado, el notificador deberá levantar un acta en la que requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debía notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el contribuyente visitado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; y que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Por su parte, el diverso 136, tercer párrafo del mismo ordenamiento tributario, establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Esto es, si en la diligencia respectiva el notificador omite establecer cómo se cercioró de la ausencia del directamente interesado o de su representante legal o, la forma en que corroboró que se encontraba en el domicilio correcto, no torna ilegal esa diligencia, amén que al haberse entendido con el directamente interesado o con su representante legal, la omisión de esos requisitos o de cualquier otro de los previstos en el artículo 137 mencionado o, de alguno de los prescritos por nuestro Máximo Tribunal sobre ese tópico, quedara convalidado, teniéndose como legítimamente hecha y como consecuencia, producirá sus efectos jurídicos para el ejercicio de cualquier derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6367/14-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 338

VI-TASR-XXIII-27

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.-

Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257

V-TASR-XXV-2114

NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso

al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación. (14)

Juicio No. 414/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 107

V-TASR-XXXV-2017

NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación. (49)

Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 206

V-TASR-XXXII-2059

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES VÁLIDA Y SURTE EFECTOS LEGALES, CUANDO SE PRACTICA CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE EL ACTO A NOTIFICAR.- La notificación de los actos impugnados surten sus efectos legales, aun y cuando en la diligencia correspondiente se cometa algún vicio formal, cuando la notificación cumple con su objetivo de dar a conocer el acto administrativo a la persona a quien se dirige, tomando en cuenta que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, establece que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, ya que el objetivo de toda notificación se cumple al hacerse entrega del documento a la persona a quien éste se dirige y tiene conocimiento de su contenido, sin que sea necesario practicar un citatorio previo, ni requerir su presencia, dado que la diligencia se entendió con él mismo. (13)

Juicio No. 3281/04-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Máñez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 285

En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos expuestos por el demandante en contra de la notificación del requerimiento de obligaciones, toda vez que la

misma fue entendida directamente con él, por lo que de conformidad con el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación se considera como legal aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado, máxime que como se señaló anteriormente, el demandante nunca se ocupó de demostrar que no hubiese sido él quien atendió la diligencia noticiosa de mérito.

No obstante lo anterior, contrario al argumento del demandante sí existe certeza de que la diligencia de notificación se entendió directamente con él, pues del análisis al acta de notificación se advierte que se identificó con credencial para votar y firmó de conformidad la referida acta, y al no haber desvirtuado tal situación en su ampliación de demanda, ni haber aportado prueba alguna que demuestre lo contrario, es indudable que sus argumentos resultan infundados.

Así, del análisis al acta de notificación, se advierte que el requerimiento de obligaciones número *****, que se señala en la resolución impugnada determinante número *****, le fue legalmente notificado a la parte actora el día 21 de mayo de 2018.

Una vez establecido lo anterior, resultan **infundados** los argumentos del demandante, en cuanto al cumplimiento espontáneo a la presentación del pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de marzo de 2018, por el hecho de haber presentado dichas obligaciones el día 21 de junio de 2023, como se advierte del acuse de recibo que obra agregado a foja 25 de autos, pues de conformidad con el artículo 73, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para efectos de demostrar la espontaneidad, necesariamente las declaraciones debieron ser presentadas **previo a la notificación del requerimiento de autoridad**, lo cual no aconteció toda vez que tal y como ha quedado acreditado anteriormente, el requerimiento de obligaciones número *****, que se señala en la resolución impugnada, fue notificado legalmente el día 21 de mayo de 2018, esto es, antes de que la hoy actora presentara sus obligaciones.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis

Registro digital: 2000975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.2 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO

ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 306/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

QUINTO. Análisis del **quinto** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora argumenta que la resolución impugnada determinante número ***** es ilegal, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues a la fecha en que la conoció las facultades de la autoridad demandada para la emisión de esta, se encuentran caducas.

La parte actora afirma lo anterior, en razón a que del contenido de la resolución impugnada se desprende que a través de la misma la autoridad determinó multas a su cargo cuya motivación es no haber presentado las declaraciones a requerimientos de obligaciones número *****, es decir dicha obligación a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que se controvierte se encuentra caduca.

Por último, la parte actora manifiesta que en el supuesto que se considere legal la notificación del requerimiento practicado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual fue notificado el requerimiento de obligaciones *****, al ser ilegal la notificación de la multa controvertida, resulta evidente que transcurrió en exceso el término de 5 años que dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Al **contestar la demanda** las representaciones legales de autoridad demandada sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada, estableciendo que en Ningún momento

caducaron las facultades de la autoridad para imponer la multa de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

La Litis en este caso se circunscribe a determinar si caducaron o no las facultades de la autoridad para imponer las multas a la demandante de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, es importante establecer que la actualización de la figura de caducidad establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, será analizada atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, así como también en atención a los motivos por los cuales la autoridad demandada impuso las multas contenidas en el oficio número *****.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

VI-J-SS-35

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.-Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su estudio, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 20

Ahora bien, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que regula la figura de la caducidad, indica:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

...

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

El precepto establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción.

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada número *****, de 14 de febrero

de 2019, misma que obra agregada en autos a foja 76, se advierte que se le impuso las multas a la actora por no cumplir con el **requerimiento número *******, **notificado el día 21 de mayo de 2018**, mediante el cual se le otorgó un plazo de 15 días para presentar la declaración del pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales, y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de marzo de 2018.

Así, para efectos de analizar la caducidad de las facultades de la autoridad demandada, se debe atender a la fecha en que se cometió la infracción, esto es el día siguiente hábil de la terminación del plazo de 15 días otorgados en el requerimiento de obligaciones anteriormente precisado.

Ahora bien, el requerimiento número ***** fue notificado a la parte actora el día 21 de mayo de 2018, como quedó analizado en el considerando anterior y se advierte de la propia resolución impugnada, el cual surtió efectos el mismo día por haberse entendido directamente con el demandante, iniciando el plazo otorgado el 22 del mismo mes y año, mismo que feneció el 11 de junio del mismo año, **por lo que la infracción se cometió desde el día siguiente en que feneció dicho plazo, esto es el 12 de junio de 2018, al no haber sido atendido el requerimiento de obligaciones.**

Es por ello que el plazo de la caducidad inició el día 12 de junio de 2018, el cual una vez transcurrido el plazo de 5 años, se tiene que concluyó el 12 de junio de 2023.

Ahora bien, la resolución impugnada número *****, fue hecha del conocimiento de la actora hasta el día **30 de enero de 2025**, tal como se resolvió en el tercer considerando de este fallo, fecha en la cual se habían extinguido las facultades de la autoridad para imponer las multas, actualizándose entonces la figura de la caducidad de sus facultades en cuanto hace a ellas, de ahí que resulte **fundado** el argumento de la parte actora.

Atento a lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las resoluciones se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, por lo que con fundamento en el diverso artículo 52 fracción II del mismo

ordenamiento legal, procede que este juzgador declare la **nulidad lisa y llana la resolución impugnada número *******.

Luego, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por el enjuiciante encaminados a controvertir dicho acto, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora en su segundo escrito de ampliación de demanda exponga conceptos de impugnación en contra del requerimiento de pago y embargo con folio *****, **de fecha 01 de julio de 2022**, y acta de requerimiento de pago y embargo levantada el 07 de noviembre de 2022, mismos que, se califican de inoperantes, puesto que van dirigidos a controvertir un acto que no es impugnado en el presente juicio, toda vez que, del auto de 10 de febrero de 2025 visible a

foja 033 de autos, se advierte que la demanda que nos ocupa se admitió respecto a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ***** emitidas por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Es aplicable igualmente la jurisprudencia que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."¹³

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado parcialmente **fundada** la **única** causal de sobreseimiento planteada por la representación legal de la autoridad demandada, por los motivos y consideraciones que se expusieron en el considerando tercero de la presente sentencia, en consecuencia;

II. Se **sobresee** el presente juicio, en cuanto a las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales número ***** , de acuerdo a lo resuelto en el considerando tercero punto 1 del presente fallo.

III. La demandante **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

¹³ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Época, Enero a Junio de 1988, Tesis: VI 2º. J/2.

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales número ***** descri tas en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el considerando cuarto inciso A) y quinto de la presente sentencia.

V. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

“El 25 de junio de 2026, el licenciada Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”